

en propiedad una plaza de Técnico de Administración General, se designa el día 28 de marzo del corriente año 1977, a las diez horas, en este Palacio Municipal, para que den comienzo los ejercicios de la indicada oposición.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Linares, 14 de febrero de 1977.—El Alcalde.—2.012-C.

**5234** *RESOLUCION del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente a la oposición libre para proveer en propiedad dos plazas de Arquitecto técnico (Aparejador) perteneciente al subgrupo de Técnicos Médios y encuadrada en el grupo de Administración Especial.*

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 157, de 31 de diciembre de 1976, aparece publicada la convocatoria y programa que han de regir en la oposición libre para proveer en propiedad dos plazas de Arquitectos Técnicos de Administración Especial, al servicio de este excelentísimo Ayuntamiento, dotadas con el sueldo correspondiente al coeficiente 3,6, pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones que correspondan conforme a la legislación vigente.

Las instancias, presentadas conforme se determina en la base 3.ª de dicha convocatoria, se presentarán en el Registro General de la Secretaría, en las horas normales de oficina, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.  
Santa Cruz de Tenerife, 18 de enero de 1977.—El Secretario general, Federico Padrón Pérez.—681-E.

**5235** *RESOLUCION del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente a la oposición libre convocada para proveer en propiedad la plaza de Ingeniero Técnico en Topografía.*

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 1, de 3 de los corrientes, aparece publicada la convocatoria y programa que han de regir en la oposición libre para proveer en propiedad la plaza de Ingeniero Técnico en Topografía, al servicio de este excelentísimo Ayuntamiento, dotada con el sueldo corres-

pondiente al coeficiente 3,6, pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Las instancias, presentadas en la forma que determina la base 3.ª de dicha convocatoria, se presentarán en el Registro General de la Secretaría, en las horas normales de oficina, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique el presente extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.  
Santa Cruz de Tenerife, 25 de enero de 1977.—El Secretario general interino, Federico Padrón Pérez.—1.028-E.

**5236** *RESOLUCION del Organo de Gestión de los Servicios Asistenciales de la Diputación Provincial de Oviedo referente al concurso para la contratación de una plaza de Médico adjunto de la Sección de Radiodiagnóstico del Hospital General de Asturias.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» número 34, correspondiente al día 11 de febrero de 1977, se publica íntegra la convocatoria del concurso para la contratación de una plaza de Médico adjunto de la Sección de Radiodiagnóstico del Hospital General de Asturias.

Los interesados deberán dirigir su solicitud al Presidente del Consejo de Administración del Organo de Gestión de los Servicios Asistenciales de la Diputación Provincial de Oviedo, «Hospital General de Asturias», calle Julián Clavería, s/n., de Oviedo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Documentos a acompañar (por sextuplicado y encuadrados en un solo ejemplar):

- 1.º Documento que acredite estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- 2.º Curriculum vitae, extenso y detallado.
- 3.º Relación de Centros donde se haya formado y trabajado.
- 4.º Esquema en que se señale brevemente criterios que configuren el contenido de la plaza, organización, programa de trabajo, personal, utillaje, etc.
- 5.º Enumeración de trabajos científicos y publicaciones realizadas, acompañando copia o separata de los mismos.

Oviedo, 14 de febrero de 1977.—El Presidente.—2.126-C.

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

**5237** *REAL DECRETO 3293/1976, de 23 de diciembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de Primera Instancia de Ribadavia.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de Primera Instancia de Ribadavia, con motivo de un interdicto de recobrar la posesión, seguido a instancia de doña María Presentación y doña Peregrina González Rivera, contra el Ayuntamiento de Avión;

Resultando:

Uno.—Que en el mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco el Ayuntamiento de Avión (Orense), con motivo de la ejecución de las obras de terminación del abastecimiento de agua y saneamiento de dicho pueblo, ocupó, por medio del personal de la Empresa constructora de las mismas y sin mediar expediente de expropiación, parte de una finca rústica situada en su término municipal, propiedad de las hermanas doña María Presentación y doña Peregrina González Rivera, en las que realizaron derribos, excavaciones y construcciones, para instalar una estación depuradora, y que, con tal motivo, las propietarias de la finca entablaron, en veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, ante el Juzgado de Primera Instancia del partido de Ribadavia, un interdicto de recobrar la posesión de la misma, en el cual, previa la tramitación

pertinente, dictó el Juez sentencia en veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, por la cual, estimando la demanda, declaró haber lugar al interdicto, y ordenó que inmediatamente se repusiera a las actoras en la posesión de la finca en que se hallaban, reconstruyendo todo lo derribado, retirando los depósitos y toño el material instalado en ella y pendiente de instalación, así como los escombros almacenados, y condenando al Ayuntamiento demandado al pago de las costas del juicio y a indemnizar los daños y perjuicios causados. Contra esta sentencia formuló dicho Ayuntamiento, en veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y seis, recurso de apelación en ambos efectos: después de lo cual el Juez dictó una providencia, en veintiséis de abril de mil novecientos setenta y seis, en la que declaró que, teniendo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación, una vez sea repuesta la parte actora en la posesión del inmueble, cual en la sentencia se dispone, se acordará lo procedente respecto a la admisión del recurso; también concedía a la parte demandada el plazo de un mes para que dentro de él se llevasen a cabo las obras a que la sentencia se refiere, a fin de que luego pudiera practicarse por el Juzgado la diligencia de reposición en la posesión acordada, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se ordenasen tales obras a su costa, por el Juzgado.

Dos.—Que, entre tanto, el Ayuntamiento de Avión acordó, en veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis, iniciar un expediente de expropiación forzosa de la parte de la finca necesaria para el emplazamiento de la obra, tramitado el cual, con declaración de utilidad y necesidad, acta previa a la ocupación y depósito previo, se llegó a su conclusión con el levantamiento del acta de ocupación el diecinueve de

abril de mil novecientos setenta y seis. Ante lo cual, previo escrito de petición del Ayuntamiento de tres de mayo de mil novecientos setenta y seis, y de acuerdo con el informe que sobre ello emitió la Abogacía del Estado en diez del mismo mes, el Gobernador civil de Orense, acompañando copias de ambos, formuló, con fecha trece del mismo mayo de mil novecientos setenta y seis, un requerimiento de inhibición al Juez de Primera Instancia de Ribadavia para que se abstenga de ejecutar la sentencia de veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis; reconocía el Gobernador civil en su oficio de requerimiento de inhibición que el Juez, al admitir la demanda interdictal formulada, había obrado correctamente y dentro de sus facultades; pero añadía que, cuando se llega al momento de llevar a efecto la sentencia por la que se declaró haber lugar al interdicto, ya se ha producido una modificación del «status» jurídico de la ocupación, por haberse ésta convertido en legítima al haberse tramitado el expediente expropiatorio y levantado la correspondiente acta de expropiación del terreno, y con ello surge el problema de conciliar la ejecución de la sentencia interdictal con la posesión legítima adquirida por la Administración; supuesto que ya ha sido resuelto en otra cuestión de competencia decidida por Decreto de veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, reconociendo que en tal situación ya no se puede ejercitar la sentencia en sus propios términos, convirtiéndose el derecho del actor a ser repuesto en la posesión en un derecho a la indemnización de daños y perjuicios, de lo que ha de conocer también la propia jurisdicción ordinaria; criterio que apoya también el requirente en el artículo novecientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que evita la contradicción con el nuevo artículo séptimo del Código Civil, según el cual la Ley no ampara el abuso o ejercicio antisocial de los derechos.

Tres.—Que, recibido el requerimiento, el Juez de Primera Instancia de Ribadavia, por providencia de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, suspendió todo procedimiento en el asunto; comunicó los autos al Ministerio Fiscal (que se pronunció por la competencia judicial, sin cambiar por un expediente administrativo posterior a los hechos perturbadores de la posesión) y a las partes (que defendieron, respectivamente, la competencia del Juzgado y la de la Administración, apoyándose una en el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa, y otra en la posición del requirente), y dictó un auto en once de junio de mil novecientos setenta y seis, en el que se declaró competente para conocer y seguir conociendo del juicio de interdicto y no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición, fundándose en que el artículo mil seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye el conocimiento de los interdictos a la jurisdicción ordinaria, y éstos proceden contra la incautación de un terreno por un Ayuntamiento sin el previo expediente de expropiación forzosa, según el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa, debiendo conocer el asunto de modo completo, incluyendo la apelación y ejecución, y dándose en ésta cumplimiento al mil seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no permite admitir el recurso sin reponer a los actores en la posesión.

Cuatro.—Que, comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos:

El párrafo segundo del artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles:

«Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.»

Los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«Artículo mil seiscientos treinta y dos.—El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.»

«Artículo mil seiscientos cincuenta y nueve.—Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelación será admitida en ambos efectos, después de practicadas las actuaciones que para mantener o reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado, aplazando la ejecución de los demás extremos relativos a costas y devolución de frutos, daños y perjuicios, para después que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.»

El artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro:

«Siempre que, sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de Primera Instancia de Ribadavia, al requerir el primero al segundo para que se abstenga de ejecutar una sentencia dictada en un interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica de un particular ocupada por un Ayuntamiento sin mediar expediente de expropiación forzosa, aunque tres días antes de la fecha de sentencia se había llegado a una expropiación legal, sin que de ello tuviera conocimiento el Juez; si bien reconocía de modo expreso el requirente la competencia de éste al admitir la demanda interdictal; por lo que resulta necesario conciliar en este momento la ejecución de la sentencia con la posesión legítima ya adquirida por la Administración en el momento de ir a cumplirla, sin que ello afecte al procedimiento judicial sobre la indemnización de los daños y perjuicios por aquella actuación anterior e ilegítima de la Administración.

Segundo.—Que en principio del artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, según el cual nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa correspondiente indemnización (o depósito previo, como admite el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa), y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, recibe la aplicación concreta del artículo ciento veinticinco de la dicha Ley, que prevé la posibilidad de la protección por medio de un interdicto de recobrar en los casos en que, sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación social y previo pago o depósito, según proceda, la Administración ocupare o intentase ocupar una finca por la «via de hecho», sin el medio legal de la expropiación administrativa efectiva. Y del interdicto corresponde conocer exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, como precisa el artículo mil seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y la decisión del interdicto supone no sólo la reposición del demandante en la posesión perturbada, sino también los extremos relativos a la devolución de frutos, la indemnización de los daños y perjuicios causados por el invasor y la fijación de lo relativo al pago de las costas, como consta expresamente en el artículo mil seiscientos cincuenta y nueve de la dicha Ley de Enjuiciamiento Civil; especialmente aplicable a este caso, ya que da detalles sobre los efectos en las sentencias apeladas, como lo ha sido la pronunciada aquí.

Tercero.—Que, habiendo, pues, de tenerse por competente el Juez de Primera Instancia de Ribadavia para el conocimiento del interdicto planteado por doña María Presentación y doña Peregrina González Rivera frente a la invasión llevada a cabo en su finca por la «via de hecho» por parte del Ayuntamiento de Avión, y para el pronunciamiento de la sentencia sobre el mismo, como reconoce el propio Gobernador civil de Orense en su requerimiento de inhibición, la cuestión surge al ir a dar cumplimiento a la parte de la sentencia, que se refiere a la reposición de las actoras en la posesión en que se hallaban, porque en un momento inmediatamente anterior a tal fallo, la ocupación por parte de la Administración, que era, y lo ha sido por bastante tiempo, una invasión ilegal, se ha convertido en posesión legítima por virtud de un expediente administrativo de expropiación de una parte de la finca, posesión administrativa legítima que viene a ser un obstáculo para la anterior posesión civil de la parte expropiada. Si bien, en cambio, las otras decisiones de la sentencia judicial, las relativas a la reposición de la parte de la finca no expropiada en su estado anterior, reconstruyendo lo derribado y retirando el material acopiado y los escombros almacenados, si es que están en esa parte, al pago por el Ayuntamiento de las costas del juicio y, sobre todo, a la indemnización por el mismo de los daños y perjuicios causados con su actuación mientras fue ilegítima, no hay duda acerca de que no hay obstáculo derivado de la expropiación para que sean ejecutadas por el Juzgado, como propias de su competencia y no discutidas en el requerimiento de inhibición.

Cuarto.—Que, por lo que respecta a esa parte de la finca propiedad de las demandantes que ha sido, después de entablado el interdicto, expropiada por el Ayuntamiento, debe aplicarse la doctrina, que ya fue expresada en el Decreto resolutorio de veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, con motivo de otra cuestión de competencia, según el cual la superposición de un título administrativo que legitime la ocupación anterior al interdicto no supone una pérdida a posteriori de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de Primera Instancia, dado el principio de «perpetuatio iurisdictionis», que inspira nuestro ordenamiento procesal, sino tan sólo constituye un supuesto de límite temporal para la ejecución de la sentencia, que no podrá cumplirse ya en sus propios términos por haberse modificado la situación inicial que dio lugar al interdicto, al existir en la actualidad una nueva expropiación en regla, convirtiéndose el derecho a ser repuesto en la posesión originaria en un derecho a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la irregular actuación del Ayuntamiento de Avión, de lo que habrá de conocer también la propia jurisdicción ordinaria. Ese derecho a la indemnización aparece ya declarado en la sentencia que se trata de ejecutar, por lo cual esta parte del fallo, así como

lo relativo en él al espacio no expropiado de la finca y al pago de las costas, debe permanecer en la competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que para ello no es obstáculo ese nuevo título administrativo que ha venido a ser límite temporal de la otra parte del fallo. Es decir, todo lo mandado en la sentencia, para cuyo cumplimiento no es óbice la expropiación administrativa practicada.

Quinto.—Que, en consecuencia, debe decidirse la presente cuestión de competencia en favor de la autoridad judicial, pero únicamente en lo que toca a los términos del fallo pronunciado en su sentencia, que no se refieren a la reposición en la posesión al interdictante de la parte de la finca expropiada. Ello queda fundamentado del modo expuesto; sin que, en cambio, quepa invocar para ello el principio del artículo séptimo del Código Civil, ya que no puede entenderse que, aunque ello pueda llevar a un perjuicio económico para la Administración, que sería consecuencia de una actuación ilegítima suya, sea abuso del derecho, ni ejercicio antisocial del mismo, el mantener que se respete la distribución de competencias que el orden jurídico atribuye a sus diversos órganos, según su propia naturaleza, y cuyo respeto y observancia constituye un principio jurídico fundamental.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia, dentro de los límites señalados en el último considerando, en favor del Juez de Primera Instancia de Ribadavia.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**5238** REAL DECRETO 248/1977, de 4 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Lorenzo Rey Díaz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Lorenzo Rey Díaz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**5239** REAL DECRETO 249/1977, de 14 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al reverendísimo Monseñor Giovanni Coppa.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al reverendísimo Monseñor Giovanni Coppa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**5240** REAL DECRETO 250/1977, de 14 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a su excelencia reverendísima Monseñor Paolo Mosconi.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a su excelencia reverendísima Monseñor Paolo Mosconi,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**5241** REAL DECRETO 251/1977, de 14 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al reverendísimo Monseñor Dino Monduzzi.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al reverendísimo Monseñor Dino Monduzzi,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**5242** REAL DECRETO 252/1977, de 14 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Giovanni Giovannini.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Giovanni Giovannini,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**5243** REAL DECRETO 253/1977, de 14 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Giulio Sacchetti.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Giulio Sacchetti,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**5244** REAL DECRETO 254/1977, de 14 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Urbano Ciocetti.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Urbano Ciocetti,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**5245** REAL DECRETO 255/1977, de 14 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a su excelencia reverendísima Monseñor Antonio Travia.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a su excelencia reverendísima Monseñor Antonio Travia,